**Minuta Proyecto de Ley que Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género**

Boletín Nº 8.924-07

07 de marzo de 2018

1. **Estado de tramitación**

Inicio: Moción

Trámite Constitucional: Primer Trámite Constitucional, Discusión particular, Senado

Urgencia: Discusión Inmediata

Trámite reglamentario: Comisión mixta por rechazo de modificaciones (Senado rechaza modificaciones de la Cámara de Diputados)

1. **ANTECEDENTES PREVIOS**

El proyecto de ley en comento, pretende- por una parte- reconocer y consagrar en la normativa vigente, un concepto claro e inequívoco de lo que debe entenderse por identidad de género y por otra, terminar con situaciones de discriminación, desigualdad y exclusión.

El año 2013 el proyecto fue presentado al Congreso Nacional, ingresando a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado.

Con fecha 27 de agosto de 2013, la Comisión aprobó la idea de legislar, y el 21 de enero de 2014 se discutió en forma general en Sala, aprobándose.

En la actualidad el proyecto de ley se encuentra a la espera de ser conocido por la Comisión Mixta designada a efectos de resolver divergencias en ambas Cámaras (debido al reciente rechazo del rechazo, por parte del Senado, de las modificaciones que la Cámara de Diputados introdujo en segundo trámite constitucional), con 15 periodos de indicaciones en su tramitación y más de 200 indicaciones presentadas.

1. INTRODUCCIÓN

Este proyecto de ley viene a suplir un vacío existente en el ordenamiento jurídico chileno, puesto que no existe ninguna normativa que permita expresamente el cambio de nombre y sexo registral. Actualmente, se utiliza la ley 17.344, que es la única normativa que regula el cambio de nombre y apellidos, no haciendo mención expresa a la modificación del sexo registral. Sin embargo, mediante una interpretación finalista, se han presentado solicitudes de cambio de nombre y sexo registral, obteniendo como resultado un gran número de demandas que son rechazadas por no haberse sometido a alguna intervención quirúrgica o terapia hormonal, al considerar que el sexo es un dato inmodificable.

Se ha convertido en una práctica común que los jueces oficien al Servicio Médico Legal para que éste realice exámenes físicos y psicológicos a las personas trans, con el propósito de comprobar la existencia de un trastorno de la identidad de género o sexual y conocer su corporalidad y genitalidad. La práctica de estos exámenes, resulta contrario a la dignidad e integridad de cada persona, y sin duda, constituye una facultad que se ha utilizado indiscriminadamente por parte de los jueces.

1. OBJETIVO DEL PROYECTO

El objeto de la ley es establecer una regulación eficaz y adecuada, en conformidad con las disposiciones constitucionales e internacionales en materia de igualdad, no discriminación, derecho a la identidad y protección en general de la dignidad humana, y los derechos y libertades fundamentales, para acceder al cambio de la inscripción relativa al sexo y nombre de una persona en el Registro Civil e Identificación***, cuando dicha inscripción no se corresponde o no es congruente con la verdadera identidad de género del o la solicitante***.

Conforme a los ***Principios de Yogyakarta, la identidad de género es “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento***, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales”.

Como otro elemento fundamental, este proyecto tiene como propósito y fin, terminar con las situaciones de discriminación y exclusión que afectan a muchas personas en Chile, por la imposibilidad de manifestar abiertamente y vivir conforme con su identidad de género, en los casos en que existe una incongruencia entre el sexo asignado registralmente, el nombre, y la apariencia y vivencia personal del cuerpo.

1. DISCRIMINACIÓN Y SUS CONSECUENCIAS.

Una de las formas más comunes de discriminación hacia las personas trans es el uso indiscriminado de sus nombres legales y la negativa de que utilicen la vestimenta de acuerdo a su identidad de género en el ámbito del trabajo y educación. Esta discriminación ha provocado que numerosas personas deserten de la educación básica, media y superior en virtud del constante bullying que han recibido. Existe otro grupo que no deserta de la educación pero que tampoco logran que se les respete su identidad de género. En el ámbito del trabajo, existe un gran número de empleadores, llenos de prejuicios, que deciden no contratar a personas trans, mientras que otro sector, accede al empleo, pero no se le es respetada su identidad de género.

1. CONTENIDO DEL PROYECTO Y SU TRAMITACIÓN

Este proyecto de ley ha regulado desde su inicio un procedimiento no contencioso que permita a las personas trans el cambio de nombre y sexo registral cuando no coincidan con su identidad de género. A través de esta rectificación las personas trans podrán superar la barrera de la exclusión y discriminación debido a que sus documentos legales no reconocían su situación fáctica.

**Contenido original del proyecto**

A continuación, se mencionará brevemente, lo que contenía el proyecto original. Inicialmente, la iniciativa solo contenía 11 artículos, más uno transitorio, otorgando competencia a los Tribunales de Familia para conocer de la rectificación de cambio de sexo y nombre registral.

El proyecto recibió influencia de la ley de identidad de género de Argentina, trayendo esto como consecuencia, la inclusión de un concepto de identidad de género, el derecho al libre desarrollo personal, y la confidencialidad del procedimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, existen diversos aspectos que son tomados de la ley 17.344 sobre cambio de nombre y apellidos. Entre ellos, encontramos la posibilidad de oposición en dicho cambio y la entrega de información sumaria por parte del o la solicitante. El proyecto no regulaba la posibilidad que los niños, niñas y adolescentes pudieran acceder al ejercicio del derecho a la identidad de género, ni tampoco el derecho a una nueva rectificación.

**Evolución**

El proyecto, durante sus primeros 2 años de tramitación permaneció casi invariable. Sin embargo, diversos elementos se han ido agregando en virtud de nuevos debates.

El año 2015, el Poder Ejecutivo ingresó indicaciones para establecer un procedimiento judicial que permitía a los niños, niñas y adolescentes acceder al cambio de nombre y sexo registral, regulando además, el derecho a una nueva rectificación cuando cumplan la mayoría de edad.

El órgano competente para conocer de dicha rectificación era el Juez De Familia del domicilio del o la solicitante. Paralelamente, se estaba discutiendo la necesidad de descongestionar a los tribunales de familia en aquellas situaciones donde la persona interesada es mayor de 18 años. La solución que trajo esta problemática fue la sustitución de órgano competente, cambiándose al Registro Civil para todos aquellos casos donde fueran personas mayores de 18 años sin vínculo matrimonial no disuelto. A mediados del 2016, lo anterior fue cambiando y se modificó el procedimiento de niños, niñas y adolescentes, dividiéndose en dos etapas.

Los menores de 13 años deben presentar la solicitud con el apoyo de sus tutores, padres o representantes legales, con la posibilidad de que exista oposición por parte de ellos. En el caso de los adolescentes de 14 años, éstos podrán presentar su solicitud con el apoyo de sus tutores, padres o representantes legales en el Registro Civil, y en caso que exista oposición, se volverá contencioso y seguirá el mismo procedimiento que el aplicable a los menores de 14. En la actualidad el proyecto sigue siendo objeto de indicaciones y nuevas modificaciones a su cuerpo normativo. Una ley de identidad de género para regular los aspectos más básicos de las personas trans debe incorporar a sus disposiciones legales una serie de derechos que emanan del reconocimiento del derecho a la identidad de género. En el caso de este proyecto, los derechos que se han establecido son: el derecho a acceder a intervenciones quirúrgicas y tratamientos; el derecho a un trato digno, el derecho a la reserva y confidencialidad de sus datos, el derecho a la igualdad y no discriminación, y el derecho al libre desarrollo de su persona. Adherimos a la regulación de estos derechos en el proyecto de ley, y también es necesario el constante debate sobre el contenido de cada uno de éstos, para efectos de garantizar el derecho a la identidad de género. La urgencia y necesidad de una ley de identidad de género radica en el imperativo por terminar todas las situaciones de discriminación y exclusión que afectan a las personas trans en virtud de que su identidad de género no es reconocida en sus documentos legales.

1. **Contenido del proyecto en su estado actual**

El proyecto presenta la siguiente estructura, la cual da cuenta de su contenido:

Título I: Del derecho a la identidad de género

Artículo 1°. Concepto de identidad de género y derechos que reconoce esta ley

Artículo 2°. Del ejercicio del derecho de las personas a ser identificadas conforme a su identidad de género

Artículo 3°. Derecho a intervenciones quirúrgicas y tratamientos

Artículo 4°. Del órgano competente para conocer de la solicitud de rectificación de sexo y nombre

Título II: Del procedimiento general de rectificación

Artículo 5°. De la rectificación del sexo y nombre solicitada por mayor de edad sin vínculo matrimonial

Título III: Del procedimiento excepcional

Artículo 6°. De la solicitud efectuada por persona mayor de edad con vínculo matrimonial no disuelto

Artículo 7°. De la orden del tribunal para efectuar la rectificación de la partida de nacimiento y los documentos de identificación

Título IV: De la rectificación de la partida de nacimiento y documentos de identificación en razón de la identidad de género y sus efectos

Artículo 8°. De la emisión de nuevos documentos y de su información

Artículo 9°. De los efectos de la rectificación prevista en esta ley

Artículo 10. Obligación de trato digno

Artículo 11. La reserva del procedimiento y de la confidencialidad de los documentos rectificados

Título V: Adecuación de otros cuerpos legales

Artículo 12. Modifícase el artículo 42 de la ley N° 19.947, de matrimonio civil

Artículo 13.- Modifícase el artículo 1792-27 del Código Civil

Disposiciones transitorias